Chiriguaná, Diciembre Treinta y uno (31) de 2021.

REFERENCIA:	**VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**
DEMANDANTE:	**JULIAN GONZALEZ VILLALBA**
DEMANDADO:	**TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2021-00087-00**
ASUNTO:	**AUTO ACEPTA TERMINACION DEL PROCESO**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado por JULIAN GONZALEZ VILLALBA, por intermedio de apoderada judicial, contra TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ, la cual acepta con la contestación presentada las pretensiones de la misma.

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que en el caso sub judice concurren todas las condiciones de existencia jurídica y de validez formal del proceso, o sea los llamados presupuestos procesales; por cuanto, no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, así mismo, desde el punto de vista sustantivo está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en consecuencia, la sentencia que decide el asunto será de fondo.

El canon 1055 del código de derecho canónico define: *"el matrimonio como la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación, y a la educación de la prole; elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento".*

Como se observa, el matrimonio religioso (canónico), tiene una condición de contrato, cuyos efectos civiles se regulan por la legislación del Estado Colombiano, y que lo define el artículo 113 del C. C., como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"; vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., en la redacción dada por los artículos 9 y 11 del decreto 2820 de 1974, como son: "*Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, y la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal".*

El presente proceso inicio de manera contenciosa, donde JULIAN GONZALEZ VILLALBA, por intermedio de apoderado judicial solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ, pero en el transcurso del proceso, una vez notificada la demandada, y estando adelantándose el

trámite del mismo, mediante la contestación realizada, se allana a las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa; situación que será aceptada por este despacho, y en aras de no continuar con un trámite dispendioso, se procederá a decretar el divorcio pedido, sin condena en costas por no haber existido oposición alguna.

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ, en forma libre, voluntaria y espontánea expresa su allanamiento a las pretensiones alegadas por JULIAN GONZALEZ VILLALBA, esto es que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico celebrado el día 25 de Diciembre de 2010, en la iglesia san miguel arcángel ubicada en las JAGUA DE IBIRICO – CESAR según registro efectuado en la registraduría con No. 6523856.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico, contraído por JULIAN GONZALEZ VILLALBA y TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ, celebrado el día 25 de Diciembre de 2010, en la iglesia san miguel arcángel ubicada en las JAGUA DE IBIRICO – CESAR según registro efectuado en la registraduría con No. 6523856.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que se formó por el acto matrimonial entre los señores JULIAN GONZALEZ VILLALBA y TANIA SIDNEY HERRERA RAMIREZ. Procédase a su liquidación posteriormente.

TERCERO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, y al párroco respectivo, para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrese el oficio con el correspondiente anexo.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Archívese el presente proceso, previa actualización en el sistema TYBA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (E),

JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO